

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Compañeras y compañeros legisladores.-

ARCENIO ORTEGA LOZANO, diputado del Partido del Trabajo en la LXII Legislatura de este Congreso, con apoyo en los artículos 64 fracción I y 165 de la Constitución Política local; así como en los numerales 67; 86 párrafo 1; 89 y 93, parte conducente, y demás aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, presento a su consideración

Iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se reforman diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a fin de establecer una nueva forma de nombramiento y ratificación, en su caso, de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Acción legislativa que sustento en la siguiente

Exposición de motivos:

1.- El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente a esta iniciativa, dice:

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en

una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

...

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

...

(...)

2.- En relación con lo anterior, los artículos 17 segundo párrafo, de la Carta Magna, y 8 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, y a que toda persona sea oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

3.- Por otra parte, los artículos 35 fracción VI de la Constitución mexicana, y el 23 numeral 1 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran como derechos políticos de todos los ciudadanos, el poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, así como gozar del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; derecho fundamental que esencialmente se reitera en el artículo 25 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No pasa inadvertido el hecho de que, el numeral 2 del artículo 23, de la Convención antes citada, faculta a los Estados partes a limitar en la ley el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, sin que tal atribución llegue,

desde luego, al grado de suprimir o vulnerar el contenido esencial de los derechos en juego.

4.- De los contenidos normativos garantes del derecho a contar con jueces y tribunales imparciales, aptos y honestos (que encarnen el anhelo popular de justicia), es dable afirmar que la independencia judicial es un asunto relativo a los derechos humanos en la medida que enlaza el principio de equilibrio y división de poderes a un diseño normativo que establezca el ingreso, promoción y permanencia de los mejor calificados, como jueces y/o magistrados en el Poder Judicial del Estado.

5.- Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por ejemplo, en la tesis número 113/2009, derivada de la controversia constitucional 32/2007:

... que la vulneración a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales Locales implica una transgresión al principio de división de poderes, el cual se viola cuando se incurre en cualquiera de las siguientes conductas: a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos Poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación; c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del

Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

Como se advierte también de la jurisprudencia 79/2004 del Tribunal Constitucional de nuestro país, se ha considerado que, *la vulneración a los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial Local implica necesariamente la violación al de división de poderes, pues aquéllos quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo ni independiente.*

En similar sentido, en la tesis aislada XIV/2006, del Pleno de la propia Suprema Corte de Justicia, de rubro: **“INDEPENDENCIA JUDICIAL. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.”**, derivada de la controversia judicial federal 1/2005, dicho tribunal sostuvo que

La independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige, entre otros aspectos, los relacionados con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al interpretar dicha regulación, las conclusiones a las que se arribe deben ser acordes con ese principio.

6.- Inclusive, en materias como la electoral, el Tribunal Pleno, palabras más palabras menos, ha sustentado el criterio de que, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos que permite a las autoridades de ese ámbito emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la

normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

7.- La interdependencia de tales derechos vincula, entonces, el procedimiento de elección de integrantes de los distintos órganos del Poder Judicial del Estado con el derecho humano a una recta administración de justicia, en la medida que tal designación o ratificación se convierta en jueces plenamente imparciales ante la sociedad, e independientes frente a otros poderes.

Lo que se traduce, asimismo, en una cualidad o atributo del juzgador, sustentada en méritos, idoneidad y honestidad tales que les permita resolver de manera objetiva y siempre con respeto a los derechos humanos, los asuntos sometidos a su conocimiento.

8.- En ese contexto, se tiene presente que, a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, de 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen la obligación general de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Tratándose de la garantía de independencia judicial en una sociedad democrática, el diseño normativo que la haga posible, debe incluir previsiones que impidan la injerencia o intromisión indebidas, la dependencia o la subordinación de un poder a otro en su conformación o funcionamiento, y procurar que todos los ciudadanos que reúnan el perfil de idoneidad y los

requisitos constitucionales y legales puedan participar en condiciones generales de igualdad en la integración de los órganos del Poder Judicial estatal.

Esto es particularmente importante en el caso de la integración del Supremo Tribunal de Justicia, pues los Magistrados y jueces del poder judicial no son electos por voto popular, sino mediante un sistema diverso de nombramientos

Por ello, este Congreso debe tener especial cuidado, no solo en los actos de nombramiento y ratificación, sino también al establecer las normas que regulen la integración de los órganos judiciales, a fin de guardar en el proceso de ingreso, formación y permanencia de jueces y magistrados, los principios de división y equilibrio de poderes, garantes de la independencia judicial, así como el respeto al principio de igualdad y no discriminación de quienes, de manera legítima, aspiren a esos cargos públicos.

9.- En función de lo expresado, el **Partido del Trabajo** considera que en Tamaulipas se deben fortalecer los principios de imparcialidad e independencia judicial, al momento de cubrir vacantes de Magistrados, vía nombramiento o ratificación, en un proceso en el que sean consideradas personas valiosas (expertos en derecho), a través del reconocimiento en la legislación del Estado, del derecho ciudadano de acceso a esos cargos públicos en condiciones generales de igualdad.

10.- En efecto, el sistema de nombramiento y ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia previsto en la Constitución del Estado de Tamaulipas, resulta inconstitucional, pues se omite considerar la participación de personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia

y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, incumpliendo lo previsto en el artículo 116 constitucional federal.

11.- De lo expuesto con antelación, se debe concluir que no obstante lo dispuesto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa destacar, no está garantizada en la constitución local la independencia ni la imparcialidad de los magistrados y jueces que lo conforman, mucho menos su integración democrática y en apego a los derechos humanos.

12.- Es objeto de esta iniciativa, proponer reformas a diversos preceptos de la Constitución Política local, en orden a garantizar lo siguiente:

- La independencia judicial y la imparcialidad de los magistrados y jueces, sin intromisión ni injerencias indebidas que subordinen al poder encargado de impartir justicia a los intereses del Ejecutivo o del Congreso del Estado
- Para ello se propone una nueva forma de designación, por nombramiento o ratificación, de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad
- Se plantea que estos sean nombrados o ratificados por las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado, previa convocatoria a consulta pública transparente, que deba difundirse con 60 días de antelación en los principales diarios de la entidad y en el periódico oficial, en la que el Pleno invite a participar, en condiciones generales de igualdad, a todo ciudadano apartidista que reúna los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo. Esto porque además, el

atributo de imparcialidad del juzgador es mucho más eficaz en el caso de personas que no tienen por actividad permanente la militancia en un partido político que pudiera poner en riesgo el principio de igualdad de las partes en determinados asuntos

- Establecer el mérito, la eficiencia, la aptitud, la probidad y la honestidad, aunado a los antecedentes del aspirante al cargo de Magistrado, como requisitos y condiciones atinentes a su designación, formación y permanencia en el Poder Judicial
- Para ello se propone, que la convocatoria garantice que todo aspirante a Magistrado presente un ensayo inédito de su autoría sobre temas relativos a impartición de justicia y derechos humanos, mismo que será evaluado por las comisiones dictaminadoras del Congreso. De esta forma, se pretende lograr que quienes finalmente sean nombrados o ratificados lo merezcan realmente, a fin de evitar que se afecte el desempeño del Magistrado en perjuicio de la comunidad
- Por otra parte, se sugiere que, el Supremo Tribunal de Justicia designe, con carácter provisional, al Magistrado que se requiera hasta que el Congreso designe a la persona que deba ocupar el cargo en definitiva, cuando así sea necesario para dar continuidad al funcionamiento del poder judicial
- Finalmente, aunado a otra propuesta de modificación, se propone prever que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ejerza su atribución de acordar la creación de Magistraturas Supernumerarias y de Magistraturas Regionales, cuando lo estime necesario, a efecto de fortalecer la autonomía del Poder Judicial del Estado

Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea, el siguiente PROYECTO de DECRETO:

“LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I y 165 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

Decreto N°: LXII-_____

ÚNICO.- Se reforma la fracción XIV del artículo 91; el primer párrafo del artículo 109, y la fracción XIV del artículo 114, preceptos todos de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

I.- a la XIII.-...

XIV.- Presentar al Congreso del Estado para su estudio y aprobación, en su caso, la propuesta de designación del Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado;

XV.- a la XLVIII.-...

ARTÍCULO 109.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados o ratificados mediante el voto de **al menos** las dos terceras partes de los diputados del Congreso, **previa convocatoria a consulta pública que se difundirá, con 60 días de antelación a la fecha en que se producirá la vacante, en los principales diarios y en el periódico oficial del Estado, en la que el Pleno invite a participar, en condiciones generales de igualdad, a todo ciudadano apartidista que reúna los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo. El aspirante deberá presentar un ensayo inédito de su autoría sobre temas relativos a impartición de justicia y derechos humanos, que será evaluado por las comisiones dictaminadoras. Dicha convocatoria se publicará de inmediato si la vacante ocurre por caso fortuito. De ser necesario, el Supremo Tribunal de Justicia designará, con carácter provisional, al Magistrado que fungirá únicamente hasta que el Congreso designe en definitiva a la persona que deba ocupar el cargo.**

Si la vacante...

ARTÍCULO 114.- Son atribuciones de los órganos del Poder Judicial del Estado:

A. Del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- a la XII.-...

XIII.- Acordar, en los casos que considere necesario, la creación de Magistraturas Supernumerarias y de Magistraturas Regionales;

XIV.- a la XXVIII.-...

B.-...

I.- a la XXVIII.-....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO:- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Diputada presidente.-

Ruego a usted que el contenido de la presente iniciativa se incluya íntegramente en el acta que con motivo de esta sesión se levante, y darle el trámite legislativo que corresponda. Muchas gracias.

UNIDAD NACIONAL, ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!


LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO.

Diputado del Partido del Trabajo.

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a 13 de marzo de 2014.